



TRASLADO DE EXCEPCIONES

PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00076-00
Demandante/Accionante	RODOLFO VILLA ZUÑIGA
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov. Se fija el traslado hoy SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio
Antiguo Telecartagena
E-Mail: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640414*

Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad

Email: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodolfo Villa Zuñiga
Demandado: Distrito de Cartagena
Radicado No.: 13001-33-33-002-2019-00076-00

KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.209.509 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional No. 265200 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según consta en el poder otorgado por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión y las facultades conferidas por el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante el Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017 adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo para su conocimiento los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1.: Nos oponemos a que se declare la nulidad del Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018, puesto que no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad que lo reviste.

Con relación a las solicitudes de restablecimiento del derecho y condenas relacionadas en la demanda, se indica:

A LA PRETENSIÓN 2.: Nos oponemos a las pretensiones formuladas respecto a la existencia de una relación laboral con el demandante, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que la vinculación del señor **RODOLFO VILLA ZUÑIGA**, NO fue de carácter laboral, sino más bien que fue una relación contractual de carácter Estatal dentro del marco del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, normatividad que establece que este **tipo de vinculación no genera relación laboral alguna, ni prestaciones sociales y/o cualquier otro emolumento reclamado en esta pretensión.**

Por ende, no existe fundamento legal y ni factico, de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad de la que esta revestida el contrato estatal de prestación de servicios suscrito con el demandante, así como también la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Cabe resaltar, que dicho contrato de prestación de servicios profesionales está revestido de la presunción jurisprudencial de coordinación entre las partes contratantes, no existiendo prueba alguna dentro del plenario que desvirtúe dicha presunción, es decir, tampoco existe fundamento

legal y ni factico que desvirtuó la presunción de coordinación de actividades contractuales entre el contratista y la entidad contratante.

En ese sentido, el demandante no era trabajador que estuviera bajo la subordinación o dependencia de la Entidad, ya que su relación con mi representada fue netamente de carácter contractual bajo la figura de contratos de prestación de servicios y no laboral, teniendo en cuenta que realizaba sus actividades con total independencia y autonomía, sin estar bajo la subordinación de mi poderdante ya que no existió un vínculo de carácter laboral, como lo indica el accionante, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

A LA PRETENSIÓN 3.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecencial a las anteriores, teniendo en cuenta que la vinculación del actor es contractual de carácter estatal, en ese sentido, no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, además, el Distrito de Cartagena le canceló al actor la totalidad de sus honorarios pactados, por lo que la entidad que represento no está obligada a pagar valores que excedan lo pactado en el contrato de prestación de servicios y ni cualquier otro emolumento reclamado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del único contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad e identificado con el No. 1120 del 5 de febrero de 2016, el cual fue desarrollado de forma temporal y con autonomía técnica, sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la entidad que represento.

Es decir, que está probado en este proceso que la vinculación del demandante no se dio con vocación de permanencia, sino meramente accidental en virtud de la insuficiencia de personal de planta durante los tres (3) meses que prestó servicios a la entidad, no siendo vinculado nuevamente mediante OPS por parte de mi defendida, toda vez que la falta de personal fue netamente temporal.

Por consiguiente el demandante fue vinculado por el **termino estrictamente necesario**, como lo resaltó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 SUJ-025-CE-S2-2021 y además el actor realizó su relación contractual con el Distrito de Cartagena de manera **temporal, excepcional y transitoria** (características propias del contrato de prestación de servicios), con **plena autonomía técnica y sin subordinación**, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso.

Por lo tanto, no es viable el reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a salud, ni a pensión y ni Administradora de Riesgos Laborales por parte de la entidad, ni primas legales o extralegales, así como cualquier otro emolumento reclamado por el actor, teniendo en cuenta que el demandante tuvo una relación eminentemente contractual de carácter estatal, por lo que dichas pretensiones deben ser denegadas.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a esta pretensión de pagos de salarios dejados de percibir, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, en razón de que el Distrito de Cartagena le canceló al actor la totalidad de sus honorarios pactados, por lo que la entidad que represento no está obligada a pagar valores que excedan lo pactado en el contrato de prestación de servicios y ni cualquier otro emolumento reclamado.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la sanción moratoria solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que en los asuntos como el que se está analizando, la sanción moratoria no es procedente de conformidad con las sentencias dictadas por el Consejo de Estado en asuntos similares en la que se indica que las mismas son constitutivas, en efecto, no es procedente tal situación. Por ende, se reitera que, si no se causaron prestaciones sociales a raíz de la naturaleza de contrato de prestación de servicios suscrito, tampoco se generaría una sanción moratoria, es decir, no existiendo lo principal no se da vida a lo accesorio.

A LA PRETENSIÓN 5.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecencial a las anteriores que no se encuentran fundadas.

A LA PRETENSIÓN 6.: Me opongo a esta pretensión, por ser consecencial a las anteriores que no se encuentran fundadas.

RESPUESTA A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta la relación laboral que tuvo el demandante con la empresa de seguridad privada ONCOR LTDA, la cual hace referencia a una relación privada regida por el Código Sustantivo del Trabajo, teniendo dicha empresa a su cargo el pago de los emolumentos y prestaciones sociales y, que hoy reclama el demandante sin fundamento alguno al Distrito de Cartagena.

Adicionalmente, se aclara que la empleadora del Demandante siempre fue la Empresa de Seguridad ONCOR, si bien es cierto que la entidad suscribió con ONCOR unos contratos de prestación de servicios en virtud de ser el ganador de la licitación pública; en el clausulado de dichos contratos se estableció que el contratista se obligaba a pagar los salarios y prestaciones sociales y dar aplicación de todas las normas laborales con relación a su personal. También se estableció en la cláusula séptima que el contratista mantendría indemne de todo daño, reclamaciones y perjuicios que pudieran reclamar terceros.

Por consiguiente, la relación de trabajo que tuvo el demandante con la empresa ONCOR como bien lo confiesa el accionante se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que los emolumentos laborales que reclama fueron asumidos por dicha empresa privada y, además, no existe prueba alguna de que su empleador (Seguridad Privada Oncor), se hubiere sustraído de sus obligaciones laborales con el accionante.

En ese sentido, como se trata de una relación de trabajo de carácter privada entre el accionante y una empresa particular especializada en seguridad privada, tal hecho es anejo a la entidad por lo que incumbe a la parte demandante demostrar dicho hecho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 2: CIERTO PARCIALMENTE, de acuerdo con la documentación allegada por el demandante en el escrito de la demanda y se aclara, que su único contrato de prestación de servicios No. 1120 del 2016 suscrito con la entidad, el mismo tiene fecha de suscripción el 5 de febrero de 2016, no existiendo prueba alguna dentro del plenario que demuestre que el demandante hubiere prestado servicio con anterioridad a la suscripción de dicho contrato y ni con posterioridad a la finalización del plazo pactado de tres (3) meses en dicha orden de servicio.

Por ende, la vinculación se dio mediante un solo contrato de prestación de servicio, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe:

“(…) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Se aclara que de conformidad a las pruebas allegadas por el demandante, se observa que fue vinculado mediante un solo contrato de prestación de servicios, el cual en virtud de la presunción legal del contrato estatal establecida en ultimo inciso del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tal tipo de vinculación no genera relación laboral alguna; presunción legal que no ha sido desvirtuada por la parte demandante y su única vinculación con la entidad mediante orden

de servicio resalta las características de la temporalidad y la autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales.

Por consiguiente, el demandante solo suscribió un solo contrato de prestación de servicio relacionado con el contrato número 1120 del 2016, cuya duración fue siempre por el tiempo estrictamente necesario, limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual pactado, situación que demuestra la característica principal del contrato de prestación de servicios consistente en la temporalidad del mismo, por lo que no es cierta la continuada subordinación o dependencia alegada por el demandante la cual queda desvirtuada.

AL HECHO 3: No es cierto, lo relacionado con la imposición de un horario de trabajo de 12 horas impuesto por la entidad y que alega el demandante, teniendo en cuenta que, de los medios de pruebas allegados, no obra información alguna que permita advertir que al accionante se hubiere acogido a un horario de trabajo.

Cabe resaltar, que dentro del clausulado de su única orden de servicio, se estableció que el demandante cumpliría sus actividades contractuales de forma independiente **y sin el cumplimiento de un horario**, no obstante, debía de disponer de tiempo necesario para desarrollar las obligaciones pactadas

En ese sentido, lo lógico es que en efecto las actividades para los cuales fue contratado debía darlos dentro de los horarios que la entidad había pactado con el contratista, por ende, las actividades del demandante relacionadas con la custodia de bienes en las sedes Educativas del Distrito de Cartagena se dio dentro del marco del principio de coordinación de actividades hasta que fue superada la contingencia excepcional de insuficiencia de personal durante los tres (3) meses que estuvo vinculado con la entidad mediante la única orden de servicio No. 1120 de 2016, ejecutada dentro del marco de la presunción jurisprudencial de **coordinación de actividades** entre el contratante y contratista..

AL HECHO 4: Cierto y se aclara que en la única orden de servicio No. 1120 de 2016 del demandante, en la misma se pacto un plazo de tres meses y se estableció el pago de unos honorarios por la ejecución de dicha orden de servicio, cancelándole al demandante sus honorarios pactados, no adeudándole suma alguna al accionante durante la vigencia de dicho contrato.

Por lo tanto, el Distrito de Cartagena no adeuda al demandante suma alguna por el periodo pactado en la orden de servicio 1120 de 2016 y dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba alguna que demuestre que el demandante prestara sus servicios por fuera del plazo pactado, no existen informe de ejecución que acrediten tal prestación de servicios y ni prueba documental que indique que devengara honorarios por fuera del plazo pactado.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, dentro del presente asunto no existe prueba siquiera sumaria que el accionante hubiere prestado servicios fuera del periodo pactado en el contrato de prestación de servicios 1120 de 2016.

Respecto al horario de trabajo que alega el demandante se señala que, de los medios de pruebas allegados, no obra información alguna que permita al accionante acogerse a un horario de trabajo, lo lógico es que en efecto las actividades para los cuales fue contratada debía darlos dentro de los horarios que la entidad había pactado con el contratista, por ende, las actividades del demandante relacionadas con la custodia de bienes en las sedes Educativas del Distrito de Cartagena se dio dentro del marco del principio de coordinación de actividades hasta que fue superada la contingencia excepcional presentada de insuficiencia de personal la cual fue temporal y transitoria.

Con relación al hecho referente a que el demandante estuvo subordinando por la entidad, **No es cierto**, teniendo en cuenta que el **elemento subordinación y/o dependencia**, dentro del

presente asunto que se analiza no está demostrado, no existen dentro del expediente prueba alguna aportada por la parte demandante que acredite dicho elemento. No existe prueba del supuesto horario impuesto al demandante, ni instrucciones dadas por un supuesto superior jerárquico, así como tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes. Así como tampoco se advierte que cumpliera horario y/o funciones como empleado público de la entidad.

No es cierto que el demandante estuviera bajo las órdenes del supervisor inmediato, ni que este le asignara o le impusiera instrucciones, así como tampoco existió llamados de atención o memorandos por no cumplir con un horario dentro o fuera de las instalaciones (no existen pruebas siguiera sumaria de las mismas), teniendo en cuenta que tales circunstancias no son propias de las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y mucho menos frente a los objetos contractuales desarrollados por el demandante.

Cabe señalar, que el hecho de que la entidad que represento realice una supervisión sobre los diferentes contratos de prestación de servicios, tal obligación legal no implica subordinación, toda vez que la ley 80 de 1993, **señala que la supervisión en la contratación estatal:**

Es el conjunto de actividades que se realizan para vigilar y controlar las acciones del contratista y hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, con ello se constata la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

Ahora bien, dentro del plenario no existen pruebas que permitan afirmar que el actor dependía del superior jerárquico, tampoco está demostrado que recibiera ordenes continuas, ni que cumpliera un horario de trabajo.

Adicionalmente, el accionante desarrollo sus actividades contractuales de forma coordinada con la entidad, sin estar bajo la subordinación y ni dependencia, lo que evidencia de manera fehaciente que el accionante actuaba sin estar subordinado con la entidad y dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumaria de que recibiera ordenes, **llamados de atención e instrucciones por parte de funcionario alguno de la Secretaría de Educación de Cartagena y/o rector de la Institución Educativa del Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad de que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado.**

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

Cabe resaltar, que el accionante suscribió un único contrato de prestación de servicios No. 1120 de 2016, con un plazo de tres meses, en el cual se indicó en la parte considerativa que la vinculación contractual del actor se da por insuficiencia de personal de planta para cumplir a cabalidad y satisfactoriamente las funciones propias de la Secretaría de Educación. Donde se indicó que el actor se vinculó por voluntad propia para apoyar a la entidad **de forma transitoria.**

Lo anterior, demuestra que el actor estuvo vinculado de manera temporal, excepcional y de forma transitoria (característica propia del contrato de prestación de servicios), debido a la contingencia de falta de personal, que una vez superada dicha contingencia y/o circunstancia excepcional, dentro del expediente no existe prueba de que el accionante

siguió prestando servicio alguno a la entidad, tal como quedó demostrado dentro del plenario.

En ese sentido, se advierte que el demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era netamente temporal y por el tiempo necesario, lo cual demuestra que, entre el demandante y el Distrito de Cartagena, no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente un contrato de prestación de servicio.

Por consiguiente, no es cierto que el demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor y ni que esta estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes de funcionarios de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación).

Por el contrario, lo que se configuró fue una gestión de **coordinación de actividades** entre el demandante y la Secretaría de Educación de Cartagena, las cuales eran **necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad contractual encomendada**, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (*y que dentro del plenario esta desvirtuada su configuración en el evento de que se presume*) ello se encuentra estipulado en el contrato de prestación de servicios suscritos por el demandante y en la certificación allegada que resalta la temporalidad y situación excepcional por la cual fue vinculado mediante contrato estatal de prestación de servicios.

Además, analizado el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y analizado su objeto contractual, así como las obligaciones específicas pactadas, se observa, que el demandante no estuvo subordinado con la entidad y ni fue vinculado con vocación de permanencia, sino que fue vinculado de forma transitoria, **temporal**, toda vez que al ejecutar un solo contrato de prestación de servicios no lo volvió a desempeñar el mismo y ni otro similar dentro de la Secretaría de Educación Distrital.

De otra parte, con relación al hecho que el demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado, **no es cierto**, el demandante no percibió salarios por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales excepcionales, transitorias y autónomas, sino que por el contrario al accionante se le cancelaron los **honorarios** pactados en el contrato de prestación de servicio y su modificatorio, es decir, al demandante se le cancelaron la totalidad de sus honorarios de acuerdo al contrato de prestación suscrito, no adeudándole suma alguna, por lo que el Distrito de Cartagena no está obligada a pagar sumas que excedan lo pactado, además, no está acreditado dentro del expediente lo que alega el accionante.

Con relación al hecho relacionado con la prestación de **prestación de servicios**, se resalta que dentro del presente asunto no existe prueba de que el accionante hubiere prestado servicios fuera del plazo y/o los periodos pactados dentro del único contrato de prestación de servicios, así como tampoco existe prueba que prestara sus servicios bajo órdenes de la entidad que represento, es una afirmación sin soporte probatorio de la parte demandante. Así como tampoco se advierte prestación de servicios en calidad de contador público por parte del accionante y ni desarrollo función alguna relacionada con dicho empleo profesional.

Se resalta el hecho que la relación contractual con el Estado **cualquiera que sea su naturaleza** está caracterizada por la **solemnidad** establecida en el Ley 80 de 1993, para la vigencia, validez y eficacia del contrato, en caso contrario, con la carencia de dicha solemnidad de elevarse por escrito, el mismo no produce efectos jurídicos alguno y ni obligación alguna con la entidad.

Es decir, que los contratos estatales para su perfeccionamiento necesitan de ser elevados por escrito, es decir, el solo acuerdo de voluntades no es suficiente para la existencia de los contratos suscritos con el Estado. En ese sentido, los contratos de prestación de servicios carecen de validez y cualquier otro contrato sufren el mismo efecto, es decir, no nace a la vida jurídica, por carecer de dicha solemnidad.

Al respecto señaló el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2016¹, lo siguiente:

“(…) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA O CELADURÍA – Prueba solemne.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el perfeccionamiento de los contratos estatales se encuentra sometido a la observancia de tres (3) requisitos, a saber: i) que haya acuerdo sobre el objeto; ii) que haya acuerdo acerca de la(s) contraprestación(es) y **iii) que ese o esos acuerdos consten por escrito, requisitos de los cuales carece la presunta labor desarrollada por el demandante** en las instalaciones de la fábrica de platanearina para los períodos que van del 2 de enero de 2008 a junio 19 de 2008, 1 de enero al 30 de septiembre de 2010, del 1 de enero al 30 de julio de 2010 y del 1 al 30 de agosto de 2010, **por lo que, la actividad de vigilancia que arguye el actor ejecutó en favor del municipio de Magangué y de la cual, la secretaria de planeación municipal le certificó, está desprovista de un acto contractual o por lo menos, al proceso no se allegó prueba documental que acreditara los contratos suscritos entre las partes, cuyo objeto hubiese sido precisamente la labor de celaduría en la aludida fábrica. (…)**”

Por consiguiente, no es cierto que entre el demandante y la entidad existió un contrato de carácter verbal, tal circunstancia no es dable reconocerla en virtud de la improcedencia del mismo, por la exigencia de la solemnidad necesaria que esta revestida la contratación estatal del Estado (cualquiera sea la relación o naturaleza del contrato), en razón de la ley 80 de 1993 así lo establece, la cual es una norma de orden público que no puede ser contrariada.

Por lo tanto, el demandante no recibió órdenes y ni directrices de la entidad en el desarrollo de sus actividades contractuales, ni se le impuso un horario, sino que por el contrario se pactó con el demandante la ejecución de un objeto contractual por un tiempo limitado y el necesario para realizar la gestión, lo anterior, conlleva a que o se encuentra probada una relación laboral con el Distrito de Cartagena, es una afirmación sin soporte probatorio de la parte demandante, toda vez que NO se encuentran demostrados los tres elementos del contrato de trabajo de derecho público.

AL HECHO 6: Cierto y el demandante presentó petición EXT-AMC-0062194 de fecha 14 de junio de 2018 donde solicito el pago de prestaciones sociales y que le fueran devuelto los pagos por cotizaciones de pensión. Dicha solicitud fue resuelta mediante Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018, negando lo solicitado.

AL HECHO 7: Cierto y se aclara que la entidad mediante Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018, respondió la petición del demandante resolviendo dos puntos diferentes planteados y negando la existencia de una relación laboral de carácter publica con la entidad al siguiente tenor:

En el primer aspecto señaló que la relación laboral que tuvo el demandante con la Empresa de Seguridad Privada ONCOR, no es de su injerencia siendo una negociación de carácter privada entre el demandante y dicha empresa (donde suscribieron un contrato regido por el C.S.T.) siendo ONCOR quien asumió el pago de los salarios y demás emolumentos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 12 de octubre de 2016, radicado: 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

En el segundo aspecto, se le indicó al demandante que suscribió un solo contrato de prestación de servicios con la entidad (No. 1120 de 2016) el cual no genera ni relación laboral y ni pago de prestaciones sociales, que dicho contrato no ha sido desnaturalizado por la entidad, no teniendo con la entidad una relación laboral de carácter publica similar a un empleado de planta, sino una relación contractual de carácter estatal regida por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

ALHECHO 8: No es un hecho, es un requisito previo para poder demandar, por lo que no estoy obligado a contestarlo.

ALHECHO 9: No es un hecho, es un requisito previo para poder demandar, por lo que no estoy obligado a contestarlo.

ALHECHO 10: Cierto.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que la vinculación del señor RODOLFO VILLA ZUÑIGA, con el Distrito de Cartagena a través de la Secretaría de Educación Distrital lo fue por medio de contratos de prestación de servicios profesionales y no mediante un contrato de trabajo.

Dentro del plenario no están demostrado la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, i) la prestación de servicio es personal; ii) la subordinación continuada; y iii) remunerada. Así como tampoco está demostrada la permanencia del demandante.

Sino que por el contrario está demostrada la relación contractual de carácter estatal con el demandante, rígida por la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que el único contrato que suscribió el demandante con la entidad (contrato no 1120 de 2016), fue **temporal**, tal como se advierte en los considerando de dicho contrato en la que se indicó que la vinculación del actor se dio por necesidad del servicio consistente en la falta de personal suficiente en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para el desempeño de las actividades administrativas y funcionales adecuadas en la custodia de bienes en la Instituciones educativas del Distrito de Cartagena.

Se dejó sentado de que la vinculación del actor se dio por una cuestión de carácter excepcional y accidental (característica propia del contrato de prestación de servicio), consistente en el momento crítico de dicha institución en la falta del servicio de vigilancia, por el efímero periodo corto de tiempo en el año 2016, que una vez desaparecida dicha circunstancia excepcional, dentro del plenario no existe prueba alguna de prestación de servicios por periodos diferentes frente al único contrato pactado con el demandante.

Lo anterior, demuestra la falta del requisito de la permanencia, debido a que el demandante no tuvo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, sino que por circunstancias excepcionales se suscribió un único contrato a efectos de suplir la falta de personal en un momento y periodo de tiempo determinado, lo que evidencia la ausencia de relación laboral con el demandante, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

En el asunto de marras, es necesario reiterar lo prescrito en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto señaló: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran

conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.**

Por ende, el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las actividades desarrolladas por el demandante se materializaron por medio de un contrato de prestación de servicios y **no genera una relación laboral, además, del único contrato suscrito con el demandante se evidencia que se celebró por el término estrictamente indispensable, porque este tipo de contrato estatal no está establecido para remplazar al personal de la planta de la Institución Educativa Distrital.**

De conformidad con lo anterior, al Distrito de Cartagena por intermedio de su Secretaría de Educación Distrital, no le es dable atribuir obligación laboral alguna, porque el vínculo jurídico **con el accionante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad consistente en el pago de las obligaciones laborales pretendidas por el demandante por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.**

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto para el cual fue contratado de forma temporal, accidental y excepcional, por el tiempo estrictamente necesario.

Cabe resalta, que el demandante devengó los honorarios pactados entre las partes, los cuales fueron pagados en su totalidad al accionante, lo que prueba que mi representada no tiene la obligación de efectuar pagos que excedan el valor pactado en el único contrato de prestación de servicio suscrito con el accionante, dicho valores bajo el principio de la autonomía de la voluntad del demandante manifestó conocer, aceptar y devengar dichos honorarios.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque no se configuran los elementos propios del contrato de trabajo, especialmente el elemento subordinación, así como tampoco está demostrada la permanencia del actor y ni existe conducta de la entidad de vincular al demandante con vocación de permanencia, sino más bien, está demostrado la vinculación del actor mediante una relación de carácter contractual estatal, prestando sus servicio el demandante de manera temporal y con independencia u autonomía técnica (características propias de los contratos de prestación de servicios) ejecutó su objeto contractual pactado, sin que el mismo generara relación laboral alguna.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas toda vez que el Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018, que niega la existencia de una relación laboral con el

demandante, goza de la presunción de legalidad, establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por ende, los actos administrativos acusados están amparados de presunción de legalidad debido a que los cargos expresados por el demandante no tienen vocación de prosperidad, en razón de que dichos actos administrativos se expidieron dentro del marco de los principios de la contratación estatal, a nivel constitucional y legal, así como en estricto cumplimiento de las reglas establecida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el contrato estatal No. 538 de 2016 de prestación de servicios profesionales del demandante, goza de presunción de legalidad, presunción establecida en el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, presunción que indica:

“(…) **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**”.

Por consiguiente, el contrato de prestación de servicios profesionales del demandante está revestido de una **presunción de legalidad**, la cual no ha sido desvirtuada por la parte demandante, teniendo en cuenta que dicho contrato se expidió de forma temporal, excepcional y atendiendo el carácter excepcional de falta de personal de planta suficiente, **circunstancia que se dio durante un tiempo limitado**, como quedó demostrado con la pruebas allegada al plenario, por tanto, el actor ejecutó su objeto contractual pactado por el tiempo estrictamente necesario y sin vocación de permanencia con la entidad

Adicionalmente, los contratos de prestación de servicios gozan de la **presunción jurisprudencial de coordinación** de actividades entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante, quedando demostrado que la ejecución de las actividades contractuales del demandante se dieron dentro del marco de la coordinación de actividades, en virtud de la facultad administrativa con la que cuenta la administración de hacerle seguimiento y/o vigilancia al objeto contractual pactado, en virtud de la obligación legal impuesta por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar, que dichas **presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación** de actividades aplicables al presente asunto, esta estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por tanto, el acto administrativo acusados y el contrato estatal de prestación de servicios profesionales, fueron expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales, constitucionales de la contratación estatal, toda vez que dicho contrato de prestación de servicios se suscribió por el tiempo estrictamente necesario (temporalidad del contrato) y con flexibilidad en la ejecución contractual (autonomía desde el punto de vista técnico), características que acreditan la configuración de un contrato de prestación de servicios profesionales carente de relación laboral alguna, En consecuencia, en virtud del principio de buena fe dentro de los procesos contractuales, con el que actuó la entidad, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier tipo de condena.

3. EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación y ni la continuada dependencia del actor en la prestación del servicio, máxime aun si se tiene en cuenta que el accionante prestó sus servicios de forma temporal a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, lo que demuestra que el accionante no tuvo con la entidad una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, no fue vinculado de manera permanente, lo que desvirtúa la subordinación alegada.

Es decir, las pruebas allegadas al plenario no desvirtúan las características propias del contrato de prestación de servicios como son la temporalidad, la autonomía técnica, sino que por el contrario las reafirmas.

Así como tampoco se desvirtúan la **presunción jurisprudencial de coordinación** de actividades, sino que por el contrario los informes de cumplimiento contractual, el desarrollo de sus actividades contractuales en un horario, así como la facultad de dar instrucciones, son situaciones que se dan dentro del marco de la coordinación de actividades contractuales como lo ha venido decantando de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado,

Además, dentro del presente asunto que se analiza tampoco esta desvirtuada ni **la presunción legal del contrato estatal y ni la presunción legal del acto administrativo**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró los elementos propios del contrato de prestación de servicios, principalmente, la temporalidad y/o accidentalidad o transitoriedad con que fue suscrito los contratos estatales del demandante, así como también quedó acredita la ausencia de vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, dada la excepcionalidad de su vinculación, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia del demandante.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado de forma excepcional y transitoria por el tiempo estrictamente necesario y sin estar bajo la subordinación y ni la continuada dependencia de la entidad.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, los cuales le fueron pagados en su totalidad lo que conduce a que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, el cual el demandante manifestó conocer y aceptar.

5. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Dentro del presente asunto que se analiza, es aplicable la prescripción trienal (lo anterior sin que indique aceptación de las pretensiones de la demanda la cual deben ser denegadas) establecida por la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del consejo de Estado, con Radicado: 23001233300020130026001 (00882015), en la cual se consideró:

“(...) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (art. 53 constitucional), **se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un **lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos **habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.**(...)”

Cabe resaltar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, **sino de parámetros objetivos** fundado en un sistema de fuentes de derecho para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral.

Dicho sistema de fuentes de derecho se encuentra establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Sentencia de **unificación del 9 de septiembre de 2021 SUJ-025-CE-S2-2021**, la cual estableció un término de interrupción de 30 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De cantado lo anterior, se advierte que la parte demandante finalizó el 21 de abril de 2016, su contrato No. 1120 de 5 de febrero de 2016, y presentó su reclamación **el 16 de julio de 2018**, interrumpido la prescripción por una sola vez como lo indica la Ley y la jurisprudencia contenciosa, por lo que contados tres años hacia atrás se advierte que cualquier emolumento reclamado se encuentra prescrito del 15 de julio de 2015 hacia atrás y como el demandante solicitó la devolución de cotizaciones a seguridad social, se debe decretar la prescripción trienal en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2016, donde se estableció que en estos eventos se debe decretar prescripción de devolución de pago de aportes a pensión al demandante.

Por lo tanto, se debe decretar la prescripción frente a todos los contratos suscritos y finalizados dentro del periodo de tiempo de **2016 hacia atrás**, lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica que tiende a salvaguardar el ordenamiento jurídico y se le brinda al actor la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero frente a dicha oportunidad para reclamar, la misma tiene un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, de tres años (3) no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado la actora su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

6. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONFLICTOS DE CONTRATO REALIDAD

Dentro del presente asunto que se analiza, se encuentra configurada la excepción de caducidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, diferente a la pretensión de devolución de pago de cotizaciones a pensión (la cual no es susceptible de caducidad), teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado Oficio:

No.	ACTO DEMANDADO	DEMANDANTE
1	Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018	<i>Rodolfo Villa Zuñiga</i>

El cual negó al demandante el reconocimiento de tales emolumentos reclamados y la negativa de reconocerle la devolución de pagos de cotizaciones a pensión.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte demandante el día 30 de julio de 2018. En ese sentido, el accionante tenía de forma particular y concreta, cuatro meses (4) para a partir de la notificación del acto administrativo acusado para presentar demanda a efectos de que las **pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas no caducaran**.

El termino de caducidad empezó a correr a partir del 1 de agosto de 2018 teniendo el demandante en principio hasta el 1 de diciembre de 2018 para presentar demanda

Sin embargo, cuando al accionante le **faltaban 24 días calendarios** para la caducidad, presentó su solicitud de conciliación el **7 de noviembre del 2018**, suspendiendo el término de caducidad hasta el **23 de enero de 2019**, fecha esta última cuando comenzó a reiniciarse el termino de caducidad.

En ese sentido y el apoderado de la parte demandante tenía hasta el **19 de marzo del 2019** para presentar demanda, sin embargo, la presento el **1 de abril del 2019**, cuando las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados diferentes a cotizaciones de pensión **estaban caducadas**, por lo que solicitamos el rechazo de la demanda relacionada con este tipo de pretensiones.

Cabe aclarar, que resulta irrelevante para el computo de la caducidad del presente medio de control el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Cartagena, dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300, Demandante: Elsa Lopez Ortega y Otros; demandado: Distrito de Cartagena.

Si bien es cierto que, en dicho auto del 14 de marzo del 2019, notificado por estado del 15 de marzo del 2019, se inadmitió la demanda por indebida acumulación subjetiva de las pretensiones del aquí señor Rodolfo Villa Zuñiga con la señora Elsa Lopez Ortega y Otro. Donde se otorgó el termino de 10 días para que la parte demandante subsanar el evento de presentar demanda separada ante la oficina de reparto con respecto al señor Rodolfo Villa Zuñiga, realizando el demandante caso omiso a tal situación.

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300, allegó al Juzgado 9 Administrativo de Cartagena memorial de subsanación de la demanda no subsanado el yerro en la forma indicad por dicho despacho, sino que por el contrario **procedió a indicar que RENUNCIABA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONDAS CON EL SEÑOR RODLOFO VILLA ZUÑIGA**, es decir, **como si no hubiese presentado pretensión alguna dentro de dicha demanda** con respecto al señor Rodolfo Villa Zuñiga

Al respecto indicó el apoderado del demandante en memorial de subsanación del 28 de marzo de 2019:

SOBRE LA ACUMULACION SUBJETIVA DE LAS PRETENSIONES

Subsano este defecto de la demanda retirando de la demanda las pretensiones de los señores Rodolfo villa Zúñiga, Ridder Solano Grey, y continuando con las pretensiones de la señora ELSA LOPEZ ORTEGA, las cuales son

- 1) Que se declare la nulidad de los actos administrativo Oficio de la se AMC-OFI-0077714-2018.
- 2) Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca que entre el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA y la señora ELSA LOPEZ ORTEGA, existió una relación laboral.
- 3) como consecuencia de lo anterior se condene a la demanda a pagar, a favor del demandante, las prestaciones sociales tales como prima, cesantías, intereses de cesantías, por todo el tiempo laborado.
- 4) Que se condenen a la demandada a pagar a favor de los demandantes la indemnización en la mora de las cesantías tal como lo establece la ley 244 de 1996 modificado por la ley 1072 de 2006
- 5) Que la suma se paguen de manera indexada
- 6) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Observe, señor juez que el apoderado de la parte demandante **utilizó la figura del retiro de la demanda de todas las pretensiones del señor Rodolfo Villa Zuñiga**, lo anterior, se evidencia que el demandante nunca suspendió la caducidad de las pretensión con la presentación de demanda dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300, porque con **la figura del retiro de la demanda se entiende como si nunca la hubiere prestando**, corriendo el termino de caducidad normalmente cuando al demandante le fue entregada el acta de conciliación extrajudicial por la procuraduría 66 Judicial administrativa de Cartagena el 23 de enero de 2019.

Es decir, con la presentación de la demanda ante el Juzgado 9 Administrativo de Cartagena en principio se entendería que presentó la demanda en tiempo y los efectos del auto inadmisiorio del 14 de marzo de 2019, que le otorgaba diez 10 para presentar la demanda del señor Rodolfo Villa Zuñiga **el termino de la caducidad se hubiera seguido suspendiendo si el demandante no hubiera utilizado la figura del retiro de esta.**

El artículo 174 del CPACA dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Adicionalmente, el **artículo 92 del C.G.P. señala sobre el RETIRO DE LA DEMANDA**: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado en casos similar al presente asunto que se analiza, resaltó que si bien con la presentación de la demanda se suspende el término de caducidad, **cuando se utiliza la figura del retiro de esta se entiende como si nunca se hubiere presentado.**

Además, aclaró el Consejo de Estado que esta figura del retiro de las pretensiones de la demanda tiene el efecto de corregir los errores de la demanda para una posible inadmisión o su posible rechazo, pero también **tiene unos riesgos o consecuencias negativas** relacionadas con el acceso a la administración de justicia de forma oportuna, en el sentido que, **el retiro de las pretensiones de la demanda no suspende y ni interrumpe la caducidad, es decir, como si la demanda nunca se hubiere presentado.**

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” Auto del 17 de octubre de 2019, radicado: 05001-23-33-000-2018-00430-01(2487-18), C.P.: Gabriel Valbuena Hernandez, consideró:

Al respecto, la Sala señala que si bien con la presentación de la demanda se suspende el término de caducidad, **con el retiro de esta se entiende como si nunca se hubiera presentado y, por lo tanto, como si no se hubiese producido la suspensión de dicho término**, pues los efectos de esta acción son los de renunciar a la pretensión de nulidad del acto administrativo o el de realizar la adecuación a la demanda que evite su inadmisión o rechazo por parte del juez; pues tal como se desprende del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del artículo 92 del Código General del Proceso, este acto procesal se puede realizar antes de que se haya notificado a los demandados y al ministerio Público, lo que implica que jamás se trabó la Litis.

Si bien los efectos del retiro pueden ser positivos para el demandante, teniendo en cuenta que puede corregir errores que conduzcan a una inadmisión o rechazo de la demanda, entre otros, **esta acción procesal también acarrea responsabilidades y/o riesgos para quien la ejerce, pues debe tener en cuenta que el tiempo que tenía para emplear el medio de control continuó corriendo mientras estuvo en el despacho judicial y que posiblemente la oportunidad de presentar una nueva demanda feneció.**

En conclusión, si bien, inicialmente el actor presentó la demanda en tiempo ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, **el retiro de la misma trajo como consecuencia que el término de caducidad no se hubiera interrumpido** y hubiese seguido su contabilización desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2017 y como la nueva demanda la presentó el 18 de enero de 2018, se produjo el fenómeno jurídico de caducidad. (Negrillas fuera del texto”.

De lo anterior, se advierte que dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300 la parte demandante utilizó la figura **del retiro de todas las pretensiones del señor Rodolfo Villa Zuñiga**, con el objeto de evitar el rechazo de la demanda dentro de dicho proceso, pero a la vez **debió tener en cuenta el tiempo de 4 meses que tenía para emplear el medio de control** de N. y R. del Derecho **con respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales** y demás emolumentos diferentes a cotizaciones a pensión, puesto que **el término de caducidad de 4 meses le siguió corriendo como si nunca hubiese presentado pretensión alguna dentro de dicha demanda.**

En ese sentido, resulta irrelevante tener en cuenta lo ordenado en el auto inadmisorio del 14 de marzo de 2019 dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300, debido a que el demandante manifestó su deseo de no presentar demanda y/o pretensión alguna dentro de dicho proceso con relación al señor **Rodolfo Villa Zuñiga.**

En ese sentido, los efectos jurídicos de dicho auto no se extienden para aquel que decidió de forma voluntaria no presentar demanda o pretensión alguna dentro de dicho proceso, es decir, como si nunca hubiere promovido pretensión alguna.

Por tanto, cuando la parte demandante le fue entregada el acta de conciliación extrajudicial por la Procuraduría 66 Judicial administrativa de Cartagena el 23 de enero de 2019, los 24 días calendarios que tenía para presentar demanda se reinició el 24 de enero de 2019, teniendo el demandante hasta el **19 de marzo de 2019**, para presentar demanda, no obstante, la allego de forma extemporánea esto es el 1 de abril de 2019, cuando se había configurado el fenómeno de la caducidad de las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales diferentes a cotizaciones a pensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), el cual prescribe que la parte demandante tiene el termino de cuatro (4) meses a la notificación del acto administrativo para acceder a la jurisdicción contenciosa y promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto prescribe dicha disposición:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Adicionalmente, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Lo anterior, implica que en virtud del principio de seguridad jurídica las acciones deben ser ejercida en termino, toda vez que el no ejercicio oportuno de los medios de control implica el desinterés de la parte demandante en acceder a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia el rechazo de la demanda por haber fenecido el termino preclusivo para demandar.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante ventila un asunto de contrato realidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en virtud de la sentencia de Unificación CESUJ2 No. 5 de 2016, del 25 de agosto de 2016, con radicado: 23001233300020130026001 (00882015), siendo Consejero Ponente: Carmel Perdomo Cuéter, estableció la siguiente subregla jurisprudencial:

iv) Las reclamaciones de los **aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

De lo anterior se advierte, que en los temas de contrato realidad solo el reclamo de aportes pensionales no está sujeto a caducidad, la mencionada jurisprudencia solo lo limito a la pretensión de cotizaciones al sistema de pensión.

Por consiguiente, todas las demás pretensiones dentro de la demanda de la referencia diferente a cotizaciones a pensión, están sujetas a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y le es aplicable lo establecido en el literal d), numeral 2, de la Ley 164 de la ley 1473, que establece el termino de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo para presentar demanda oportuna y reclamar pretensiones como salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dentro de los conflictos de contrato realidad conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, en relación a las pretensiones aducidas por el demandante cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios, indemnización moratoria y demás prestaciones sociales adeudadas y demás emolumentos reclamados dentro de la presente demanda de la referencia de conflictos de contrato realidad, diferentes a pensión, dichos **asuntos si están sujetos a caducidad, tal como lo dispone el literal d), numeral 2, de la Ley 164 de la ley 1473, toda vez que dicha sentencia de unificación no contempla dichas pretensiones como exceptuadas de dicha caducidad.**

Por consiguiente, como el acto administrativo acusado Oficio:

No.	ACTO DEMANDADO	DEMANDANTE
1	Oficio AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio del año 2018	<i>Rodlofo Villa Zuñiga</i>

Le fue puesto en conocimiento al demandante de forma oportuna el **30 de julio de 2018**, como se advierte en la constancia de recibido de dicho acto administrativo y el accionante tenía cuatro meses para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es el **1 de diciembre de 2018**.

Sin embargo, el demandante presentó solicitud de conciliación el 7 de noviembre del 2018 suspendiendo el término de caducidad hasta el **23 de enero de 2019**, quedándole 24 días calendarios, es decir, que el demandante tenía hasta el **19 de marzo de 2019, para allegar demanda contenciosa, no obstante, la presentó el 1 de abril de 2019, cuando se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Cabe señalar, que si bien el termino de caducidad **se reinició el 24 de enero del 2019**, fecha esta última en la cual demandante había en principio presentado demanda en conjunto con otros accionantes ante el juzgado 9 Administrativo de Cartagena dentro de proceso con radicado: 13001333301120190001300; donde por auto del 14 de marzo de 2019 se procedió a la inadmisión de dicha demandante por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Cabe resaltar que, con la presentación de dicha demanda no se suspensión y ni se interrumpió el termino de caducidad debido a que el demandante utilizó la figura del retiro de la demanda relacionada con el señor Rodolfo Villa Zuñiga.

Por lo anterior, el demandante presentó memorial de subsunción el 29 de marzo de 2019, RENUNCIANDO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor Rodolfo Villa Zuñiga, las consecuencias de dicha renuncia de la demanda se entienden como si nunca la hubiere presentado, lo que se entiende que no hubo ni suspensión y ni interrupción de términos de la caducidad del medio de control.

Por consiguiente, todo el tiempo que estuvo la demanda ante los juzgados administrativos de Cartagena se debe tener en cuenta para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de N. y R. del Derecho relacionado con el presente demandante el cual debe asumir las consecuencias de retirar las pretensiones de una demanda y volverá a presentar de forma oportuna, lo cual no aconteció dentro del presente asunto, porque se reitera el accionante tenía hasta el 19 de marzo de 2019 para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y allego demanda el 1 de abril de 2019 de forma extemporánea cuando las demás pretensiones diferentes a cotizaciones a pensión reclamadas, las mismas se encontraban caducadas.

Por lo tanto, se debe rechazar todas las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos diferentes a cotizaciones a pensión, debido a que las primeras se encuentran caducadas.

7. EXCEPCIÓN INOMINADA O DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

El Distrito de Cartagena se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, no vulnera los artículos constitucionales 25 y 53 de la CN, así como tampoco vulnera el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los artículos 23 y 138 del CPACA, ni los artículos 2.3, 4, 5 Y 6, del Decreto 1716 de 2009, conforme lo expondré a continuación:

Del contrato de prestación de servicios y la teoría del contrato realidad

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

Por su parte, el artículo 125 ibidem, dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el ordenamiento jurídico colombiano regula de forma general tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio, estas son:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y,
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).**

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispuso en relación con los contratos estatales de prestación de servicios lo siguiente:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de noviembre del 2020, con radicado: 25000-23-42-000-2013-06537-01, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, con relación al contrato de prestación de servicios consideró:

El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, posibilita celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. [...] [E]n cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebren tratándose de estas, cuando: (i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados. De allí, que la consecuencia jurídica lógica, radica en que **no se generará una relación laboral** y con ello tampoco se producirá ningún tipo de prestación social, además de tener un límite temporal, siendo solo posible por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual se vincula a una persona con el fin de realizar actividades afines con la administración o con el funcionamiento de la entidad o para ejecutar labores que no pueden ser asumidas por el personal de planta y que en ningún caso se admite el elemento de subordinación por parte del contratista, como quiera que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, sobre el particular indicó:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, **la actividad independiente desarrollada**, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (...).”

La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993². Dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.²

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 29 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2013-00378-01(1902-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

De la teoría del contrato realidad

El Consejo de Estado, en Sentencia del 9 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección "A", radicado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señaló que:

"La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público y al definir sus características y diferencias con el contrato de trabajo señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente."

El Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que, cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador en forma continuada.

Tal posición se complementa con la expuesta en sentencia de su **Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01**, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir **una relación coordinada** para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, **que incluía el cumplimiento de un horario, el acogimiento de las instrucciones impartidas por los superiores o el reporte de informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.**

De lo anterior, se advierte que la sola existencia de un horario, el recibimiento de instrucciones relacionadas con la ejecución del contrato y/o aportar informes de cumplimiento no indica de la vinculación del actor fuera subordinada, sino que tales situaciones en sí mismas se encuentran enmarcadas dentro de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2021, con radicado: 50001-23-31-000-2004-05956-01, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la que indicó:

Al respecto, resulta pertinente advertir que situaciones tales como **recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato, tener que rendir informes o asistir a reuniones, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación, propias del contrato de prestación de servicios.** Es claro que siempre tiene que haber algún direccionamiento para la ejecución de las labores por parte de alguien, sin importar si quien ejecuta esa labor lo hace en determinadas horas.(...) La Subsección reitera que, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral

En la actualidad se tiene que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetan a un servidor público.

Ahora bien, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, cabe señalar que se restringe a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues si contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja la relación contractual.

RELACIÓN DE COORDINACIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA SUBORDINACIÓN

Por consiguiente, en el presente asunto es aplicable la Sentencia de Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01, del Consejo de Estado, en el sentido que entre el demandante y la demandada **existió fue una relación de coordinación de sus actividades** en el ejercicio de sus actividades contractuales, quedando el convocante sometido a las condiciones necesarias para desarrollar de forma eficiente su objeto contractual, tal situación de coordinación de actividades **incluye como obligación a la entidad supervisar la ejecución del mismo, establecer una serie de instrucciones, exigir el reporte de informes de resultados, sin que tal situación configure de manera necesaria el elemento subordinación:**

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, **porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.**

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales...**”

La presunción de coordinación de actividades contractuales se resaltó también en la Sentencia de **Sala Plena** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de **fecha 18 de noviembre de 2003**, con radicado: **Radicación: IJ-0039**, C.P.: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, la cual también es aplicable al presente asunto que se analiza y en la que se considero:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella **se encuentran coordinadas las distintas actividades**. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**

El anterior Criterio de **presunción de coordinación de actividades**, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del **21 de febrero del 2019**, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

“En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, **la coordinación**, más que una facultad **es una obligación** que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. **Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.**

Por tales razones, discurrimos que en **todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción *ius tantum***, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.”

Por lo tanto, dentro del presente asunto, no existe prueba alguna dentro del plenario que desvirtúe **la presunción de coordinación** de actividades entre el demandante y la entidad, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, de no contar con personal de planta para desarrollar las laborales pactadas, no prestando servicio alguno el demandante en periodos de tiempos diferentes al pactado, lo que evidencia que el actor no estuvo subordinado y ni dependiente con la entidad.

DE LA TEMPORALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Una de las características esenciales de los contratos de prestación de servicios que lo diferencia del contrato de trabajo es la autonomía en el ejercicio de sus actividades contractuales y la temporalidad en la ejecución del mismo.

Al respecto indicó el Consejo de Estado, Sentencia del 4 de julio de 2019, Radicado: **47001-23-33-000-2013-90117-01(1647-15)**, C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS citando la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, consideró:

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional

contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En el presente asunto NO existe una relación de subordinación única, ni homogénea y ni prolongada en el tiempo, toda vez que el accionante suscribió un único contrato No. 1160 de 2016 con la entidad de manera excepcional y ocasional, lo que indica que su vinculación fue por el tiempo necesario establecido en el objeto contractual, prestando sus servicios de manera excepcional y ocasional, (característica propia del contrato de prestación de servicios) y sin subordinación y/o continuada dependencia, no existiendo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, lo que desvirtúa las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, dentro del plenario NO EXISTEN **llamados de atención, ni felicitaciones, ni memorandos que indiquen que estaba bajo la dependencia del supervisor del contrato y ni de funcionario alguno de la Secretaría de Educación de Cartagena y/o rector de la Institución Educativa del Distrito de Cartagena, ni se allegó prueba documental sobre la supuesta dependencia alegada por el demandante con respecto a la entidad y tampoco existe dentro del expediente otra prueba de que el demandante recibiera órdenes y ni directrices que fueran más allá de la necesario coordinación para el cumplimiento del objeto contractual**, ni se encuentra demostrado que cumpliera horario de trabajo o prestara sus servicios bajo subordinación, lo que evidencia la autonomía y la temporalidad del demandante en el ejercicio de sus obligaciones contractuales previamente pactadas y reguladas bajo el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Consejo de Estado en Sentencia del **25 de febrero del 2021**, con radicado: 76001-23-31-000-2011-01026-01, siendo C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al respecto consideró:

en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, el señor Álvaro Salcedo Gómez no logró demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación y dependencia continuada, considera esta Corporación que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto del 2018, con radicado: 080012333000201200401-01 se precisó que en asuntos de contrato realidad quien tiene la

obligación de probar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral le corresponde a la parte demandante:

“(…) Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. (…)”.

La carga de la prueba en cabeza de la parte demandante se debe a que el legislador así lo dispuso, al establecer en el inciso final de numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, una presunción de legalidad del contrato estatal, que le compete a la parte demandante desvirtuar, así como la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

De conformidad con lo anterior, se resalta que dentro del presente asunto que analiza no se encuentra probado que se hubiere desvirtuado la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ni la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Obligación que le compete a la parte demandante desvirtuar tal como lo ha venido decantando el Consejo de Estado y que se reitera en la Sentencia del **8 de agosto de 2019**, radicado: 23001-23-33-000-2012-90122-01(4396-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:

“En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente **la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró**. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.”

Criterio reiterado como se advierte en la sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado: **68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15)**, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, consideró: “(…) *En efecto, el demandante tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.(.)*”.

Por su parte, El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo del 2020, con radicado: **25000-23-42-000-2012-01455-01(1289-16)**, C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

“(…)En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien para la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., aplica la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo⁸, **ella no procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este proceso se discute la legalidad de un acto administrativo, que según lo estima el Artículo 88 del CPACA⁹**, goza de presunción de legalidad y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que hacer el esfuerzo probatorio suficiente o necesario para desacreditar tal presunción de derecho (…)”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 20 de noviembre del 2020, con radicado: 25000-23-42-000-2013-06537-01, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:

[Q]uien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. [...] [E]s inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo

Cabe resaltar, que el demandante tampoco desvirtuó la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, consistente en la **presunción judicial de coordinación** entre las partes contratantes, tal como lo indica la sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, consideró:

“Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios **la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iusuris tantum***, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Entonces, es una carga que le concierne a la parte demandante utilizar todos los medios probatorios que la ley procesal permite, con el objeto de controvertir dicha presunción, para hacer llegar al juez a la convicción de que en realidad existían una relación de subordinación y que se sobrepone a la coordinación de actividades y, en consecuencia, debe hacerse prevalecer el principio de la realidad de una relación laboral por encima de las formas de un contrato de prestación de servicios.”

Respecto a la carga de la prueba para desvirtuar los contratos de prestación de servicios de vigilancia y celaduría, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2020³, consideró:

“(…) Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (…)”

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2016, de la Sección Segunda, Subsección “B”, con radicado: 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, señaló sobre la carga de la prueba en los contratos de celaduría y vigilancia:

“(…) Entonces, tendríamos que al ser cierto que el servicio de vigilancia no podría prestarse de manera ocasional, por cuanto la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma, no quiere significar ello, que la persona natural que realiza labor sea siempre el mismo contratista durante todo el tiempo.

Lo anterior exige que por parte del contratista demuestre haber sido contratado por la entidad demandada de manera permanente y continua para que pueda considerarse que la labor de vigilancia o celaduría desarrollada o ejecutada por tal persona natural se enmarque dentro de una actividad subordinada, de tal suerte que, la mera afirmación de haber desarrollado tal actividad en favor del ente accionado no lo exime del deber de probar la vinculación bajo la modalidad de prestación de servicio que alega haber suscrito con la entidad demandada; así como tampoco, lo exonera del deber de demostrar la prestación personal del servicio de celaduría que alega realizó.

(…)”

Aunado a lo anterior, **se tiene que de las pruebas documentales que se aportaron al expediente, no se evidencia que el municipio de Magangué haya celebrado con el actor de manera sucesiva, permanente y continua en el tiempo contratos**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-19), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

de prestación de servicios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la cual, se pueda desprender la configuración de una relación de tipo laboral como alega el demandante.

El anterior criterio de carga de la prueba del demandante, relacionada de forma específica con los servicios de vigilancia y celaduría, se reiteró en la sentencia del 9 de mayo de 2019⁴, por parte del Consejo de Estado:

“(…) Con base en el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al contrato realidad, se concluye en cuanto a su configuración que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta. Así, se deben revisar en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogeneicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto. (…)”.

Por último, dicho criterio fue precisado por la Subsección “A”, mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2014-00066-01(0762-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ: “Precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo”. Por último, el mencionado criterio de carga de la prueba del demandante para acreditar una existencia de la relación laboral fue unificado por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 0088-15.

Por tanto, dentro del presente asunto se advierte que las pruebas allegadas al plenario no acreditan los elementos constitutivos de una relación laboral, no está demostrada la subordinación alegada y ni la continuada dependencia del actor, así como tampoco se evidencia prueba alguna de la vocación de permanencia del demandante con la entidad, sino por el contrario está demostrado los elementos característicos de una relación contractual de carácter estatal, mediante contrato de prestación de servicio, dado el hecho de que al actor se le vinculó con único contrato de forma temporal y excepcional, desempeñando su objeto contractual de manera transitoria y sin subordinación y ni dependencia, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda por no estar acreditado ninguno de los elementos de una relación laboral.

LOS CONTRATOS ESTATALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PRUEBA SOLEMNE.⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 9 de mayo de 2019, radiado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia del 12 de octubre de 2016, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado: 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), C.P.: Sandra Lisset Ibarra.

Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, pues así lo disponen el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

“ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales **constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

al señalar que es ésta la forma que deben adoptar tales actos jurídicos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal. Así las cosas, se tiene que la exigencia de elevar por escrito el acto contractual constituye una de las llamadas formalidades plenas de los contratos estatales.”

Por su parte, el artículo 41 ibidem, prescribe:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

De lo anterior, se infiere que el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia (el cual está sometido al régimen jurídico de derecho público), se requiere que se eleve por escrito la manifestación de voluntad.

Por consiguiente, la ausencia de esta solemnidad conlleva a la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, “...pues la solemnidad escrituraría hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”.⁶

Dicha solemnidad implica que esta clase de contratos deben constar siempre por escrito, constituye un requisito *ad substantiam actus*, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico.

Por tanto, la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman.

Lo anterior, encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 176 del C.G.P., el cual prescribe que: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Así las cosas, no es dable en el presente asunto el reconocimiento de prestación de servicios por parte del demandante cuando carece de vinculación mediante contratos de prestación de servicios escritos, así como tampoco es procedente el reconocimiento de una relación laboral de carácter verbal, no solo por la ausencia de la solemnidad del contrato estatal, sino también, por no estar acreditado dentro del plenario los elementos constitutivos de una relación laboral.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y A LAS SOLICITADAS

Conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, el artículo 168 ibídem, indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente

⁶ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández.

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Adicionalmente, el artículo 212 y 213 ibidem, prescribe que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que no reúna los requisitos para su práctica.

De conformidad con lo anterior, solicito al señor juez que se rechacen las siguientes pruebas solicitadas:

-Testimoniales, visible a folio 3 del escrito de demanda del expediente digital, por no reunir los requisitos legales para su práctica.

Por tanto, en virtud del artículo 43, numeral 2 del C.G.P., es pertinente rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta y concordancia con el artículo 213 ibidem, no es procedente ordenar su práctica por no cumplir con los requisitos exigidos por el C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio AMC-OFI-0006224-2022 del 26 de enero del 2022 solicitando expediente administrativo del demandante.
2. Auto del 14 de marzo de 2019 proferido por el juzgado 9 Administrativo con su constancia de notificación por estado.
3. Memorial del 28 de marzo del 2019 donde el apoderado del demandante renunció a todas y cada una de las pretensiones dentro del proceso con radicado 13001333301120190001300, que hoy ventila en esta nueva demanda.

ANEXOS

Poder con el que actúo.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

SOLICITUD

- Con base en todo lo anterior, de manera atenta solicito a su despacho absolver al DISTRITO DE CARTAGENA de todas las pretensiones y negar en consecuencia las súplicas impetradas por la actora en la demanda.

- Se me reconozca personería.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Distrito de Cartagena, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. Las notificaciones personales que deban hacerse al Distrito de Cartagena o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede de la Alcaldía de Cartagena ubicada en el Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica en la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co , el correo electrónico del suscrito es kleincaraballo@gmail.com Tel. Celular 301-2878991.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Respetuosamente,



KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C No. 73.209.209 de Cartagena

T.P 265200 del C.S. de la J.



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 26 de enero de 2022

Oficio AMC-OFI-0006224-2022

Doctora
OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL
Secretaria de Educación Distrital
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Edificio Secretaria de Educacion
Ciudad

ASUNTO: **REQUERIMIENTO**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001-33-33-002-2019-00076-00;
DEMANDANTE: RODOLFO VILLA ZUÑIGA;
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARÍA

Cordial saludo,

Respetuosamente para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transferirle por este medio, oficio remitido por el Doctor KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, apoderado del Distrito de Cartagena en el proceso de la referencia. En consecuencia, se le solicita remitir a esta Oficina Asesora Jurídica lo siguiente:

“A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y/oa la oficina correspondiente que remita en archivo PDF, dentro del el término de DOS (2) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación la siguiente documentación: 1. Copia del expediente administrativo completo del señor RODOLFO VILLA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.129.182 contentivo de los diferentes contratos de prestación de servicios. Quien aduce prestó sus servicios en la Secretaría de Educación Distrital en el año 2016. 2. Copia del acto administrativos No. AMC-OFI-0077714-2018 de fecha 16 de julio de 2018 y su constancia de notificación.”

Lo anterior se requiere con la finalidad de poder ejercer la defensa judicial del Distrito de Cartagena de manera eficaz y oportuna.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Atentamente,
LOURDES PEREZ BADEL
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Itoro

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Gana
Cartagena y
Ganamos todos



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de julio de 2018

Oficio **AMC-OFI-0077714-2018**

Señor

RODOLFO VILLA ZUÑIGA

Barrio San Jose de los Campanos, Cra 100B No 39D-10

Cel: 3135265624

Email: villa.katalina@hotmail.com

Cartagena

John Navarro
HORA 11:14
30/07/2018

ASUNTO: RESPUESTA PETICION EXT-AMC-18-0047234

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, y dentro del término legal nos permitimos atender la petición del asunto a través de la cual solicita la declaratoria de contrato realidad con el Distrito de Cartagena con ocasión de la prestación de servicios de vigilancia en las instituciones educativas de la ciudad y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, además de la devolución de aportes a régimen de seguridad social integral pagados, lo anterior lo hacemos manifestándole lo siguiente:

Para atender de forma integral lo solicitado es necesario partir del hecho que la prestación de servicios utilizada como fundamento de reclamación tienen dos escenarios, uno derivado del contrato de trabajo que suscribió con la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, quien fue encargada de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada al Distrito de Cartagena durante algunos periodos de los años 2016, 2017 y 2018, y otro en donde celebró contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión con el Distrito de Cartagena. De caras a lo anterior se debe analizar estas dos situaciones de manera paralela, por tratarse de asuntos con reglamentaciones legales distintas.

En lo que tiene que ver con las vinculaciones que tuvo o tiene con la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA** debemos decir que estas se enmarcaron en relaciones privadas en las que el Distrito de Cartagena, no tiene injerencia alguna, de modo que si bien es cierto su empleadora prestaba servicios a la entidad, no lo es poco que en el contrato con ella celebrado estableció como obligaciones del contratista la de pagar los salarios y prestaciones sociales, además de dar aplicación de todas las normas de carácter laboral respecto a su personal, en el mismo sentido





dispuso en su cláusula séptima que este mantendría indemne al Distrito frente a todos los daños, reclamaciones y perjuicios que pudieran reclamar terceros afectados con ocasión de la ejecución del contrato, como es el caso que nos ocupa. En este mismo sentido tenemos que la relación de trabajo que usted contrajo con la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA** fue una de las regladas por el Código Sustantivo de Trabajo, en tal virtud en ella le fueron pagados los emolumentos y prestaciones que hoy reclama al Distrito de Cartagena, de manera que no manifiesta o prueba sumariamente que su empleador hubiere faltado a dichas obligaciones.

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que no tiene asidero factico o legal lo expuesto en su petitum de modo que por la naturaleza de la relación de trabajo que tenía con la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, esta debió hacer frente a las obligaciones de pagar las prestaciones sociales y aportes a seguridad social reclamadas por usted, razón por la cual no puede realizarse un nuevo pago, pues se estaría remunerando doblemente una sola prestación de servicios, además de NO ser el Distrito de Cartagena el llamado a realizar los pagos, en el evento que el empleador los hubiese incumplido, de lo cual tampoco hay prueba en el presente asunto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vinculación con el Distrito de Cartagena a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, debemos decir que este se suscribió bajo el imperio de las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la que en su Artículo 32 numeral 3 preceptúa lo siguiente:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o **funcionamiento de la entidad**. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."(Negritas y cursivas fuera de texto original).

De caras a la anterior disposición normativa, es necesario indicar que el contrato con usted suscrito, cumplió con los requerimientos legales arriba señalados, en la medida que este se dio para la prestación de servicios destinados al funcionamiento de la entidad, específicamente de las instituciones educativas, además de haberse celebrado por un poco más de dos meses, es decir el termino preciso para el desarrollo de la actividad. Aunado a lo antes indicado, se encuentra el hecho que con la reclamación, no se acredita de ninguna forma la aseveración hecha por usted consistente en el cumplimiento de horarios de trabajo ni de ningún otro requisito que vislumbre la existencia de elementos de la relación de





trabajo establecida en el Art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo, desdibujándose de esta manera la posibilidad de acceder de forma positiva a lo pedido.

Sobre los planteamientos anteriores, tenemos que el Consejo de Estado ha descartado la posibilidad que pueda tratar como funcionario público a personas contratadas bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, y en ese entender ha precisado lo siguiente:

"No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato de prestación de servicio con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.

(...)

No existe discusión en cuanto a que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: Nombramiento y Posesión."

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la





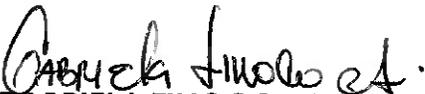
labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. (art. 32 L. 80/93).

El Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior, la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas."

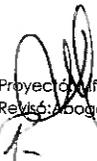
Corolario de lo expuesto, es clara la improcedencia de las pretensiones declaratoria de existencia de relación de trabajo entre usted y el Distrito de Cartagena, en la medida que no se evidencian los elementos de la misma, ni se prueba su existencia; igual suerte corre la posibilidad de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, dotaciones y devolución de aportes al sistema de seguridad social integral, las cuales nos permitimos desestimar a través del presente documentos.

Con lo anterior, damos respuesta de fondo a su petición y quedamos prestos a cualquier información adicional.

Atentamente,


GABRIELA TINOCO ALVAREZ

Directora Administrativa de Talento Humano


Proyecto: 001/Charry
Revisó: Abogada Externa DATH

¹ Consejo De Estado, Sentencia de 18 de Septiembre de 2014, Exp. 0739 – 2014.



JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO
ABOGADO

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

1
RECIBIDO
24 ENE. 2019

DEMANDANTE: ELSA LOPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZUÑIGA, RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY.

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIA

Asunto: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El suscrito **JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 73.009.242 Cartagena con tarjeta profesional número 182410 del C. S. de la J. concuro ante su despacho en mi calidad de apoderado judicial de los señores **ELSA LOPEZ ORTEGA**, Identificado con cedula de ciudadanía N°30.656.668, **RODOLFO VILLA ZUÑIGA**, Identificado con cedula de ciudadanía N°73.129.182, **RIDDER ADALBERTO SOLANO**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1,047.395.809, para presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIA**, representado por el señor **PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO**.

HECHOS

- 1) Mis poderdantes **ELSA LOPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZUÑIGA, RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY**, iniciaron a trabajar con la empresa de **SEGURIDAD ONCOR LTDA.**, desde el día 1 de enero de 2015 prestada sus servicios como guarda de seguridad en las Instituciones de Educación Pública del Distrito de Cartagena.
- 2) Que los demandantes **ELSA LOPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZUÑIGA, RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY**, celebraron con el distrito de Cartagena de India contratos de prestación de servicio de vigilancia N° 288, 411, 986 y 312, con fecha de inicio 29 de enero hasta 4 de abril de 2016.
- 3) Que el distrito de Cartagena los Obligaba a cumplir Horarios de trabajo de 12 horas diarias en las instituciones educativas
- 4) Que el promedio salarial de los señores **ELSA LOPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZUÑIGA, RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY**, era la suma de \$ 1.250.000. mensualmente, por concepto de la labor prestada con el distrito de Cartagena.



gt
132

Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2019-00013-00
Demandante	Elsa López Ortega y otros
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto Interlocutorio No.	102
Asunto	Inadmisión de demanda

1. ANTECEDENTES

Los señores ELSA LÓPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZÚÑIGA y RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la demanda se observa lo siguiente:

2.1 DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La demanda contiene acumulación de pretensiones de los señores ELSA LÓPEZ ORTEGA, RODOLFO VILLA ZÚÑIGA y RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY, los cuales solicitan como pretensión de la demanda la nulidad del acto administrativo: **AMC-OFI-00077714-2018** y **AMC-OFI-0064673**.

De los actos acusados se hace necesario precisar lo siguiente:

El primer acto demandado, esto es AMC-OFI-00077714-2018 se encuentra visible a folio 28 del expediente corresponde a la respuesta de la petición del señor RODOLFO VILLA ZÚÑIGA sin que haga alusión a los demás actores; y el segundo acto acusado, AMC-OFI-0064673, se encuentra visible a folio 73 del expediente y corresponde a la respuesta de la petición presentada por el señor RIDDER SOLANO GREY.

De lo anterior, se puede concluir que los actos acusados no cobijan a los 3 demandantes y que además se omitió incluir en las pretensiones de la demanda el acto administrativo relacionado con la situación jurídica de la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA, quien funge como demandante.

Además de lo anterior, observa el Despacho que si bien es cierto los demandantes iniciaron sus labores con la empresa de Seguridad Oncor Ltda el mismo día, esto es el primero de enero de 2015, lo cierto es que para cada uno de ellos se estableció una situación jurídica diferente, tanto así que la demandada expide los actos administrativos individuales, sin que uno pueda subsumirse en el otro.





Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

2.2 DE LA CUANTÍA

La parte actora estima la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que efectúe un razonamiento matemático que permita entender tal tasación, contrariando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 DEL PODER

Revisado los mandatos conferidos al doctor José Alberto Barrios Soto se observa que no cumple con los requisitos y formalidades legales, teniendo en cuenta que el Inciso 1 del Artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a los poderes, establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de texto)

Conforme la norma transcrita, en el poder debe determinarse de manera clara y precisa el asunto para el cual fue otorgado.

Para el caso que nos atañe, los poderes se han conferido para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se indique el asunto para el cual ha sido conferido y/o el acto administrativo acusado, incumpliendo con lo dispuesto en la norma antes señalada.

Los poderes se visualizan en el expediente así: RODOLFO VILLA ZÚÑIGA (folio 38), ELSA LÓPEZ ORTEGA (folio 65) y RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY (folio 83).

2.4 LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

De la demanda y sus anexos se deduce lo siguiente:

Demandantes		
ELSA LOPEZ ORTEGA	RODOLFO VILLA ZUÑIGA	RIDDER ADALBERTO SOLANO GREY
Se vincula mediante contrato de prestación de servicios modificadorio 001 al Contrato No. 483 del 29 de enero de 2016, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión en el control de los bienes de las sedes educativas oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la	<p>Aporta certificados expedido por la empresa Seguridad Oncor Ltda. en la que consta que su vinculación data:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 6 de septiembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2018 (fl. 16) • 1 de enero de 2015 al 5 de enero de 2016 (f.17) • 6 de marzo de 2014-31 de diciembre de 2014 (f. 18) <p>Además, también allega las siguientes certificaciones:</p>	Se vincula mediante contrato de prestación de servicios No. 1120 del 5 de febrero de 2016 (fs. 8-10) cuyo objeto es la prestación de servicios de apoyos a la gestión en el control de los bienes de las sedes oficiales del Distrito de Cartagena. El contrato tiene un valor de \$3.750.000, una durabilidad de 3 meses, con





123
82

Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

modalidad de pago es de \$1.250.000 y su vigencia es de 3 meses (fls. 39-42)	- Empresa Su Oportuno Servicio Ltda.: del 8 de mayo de 2011 al 8 de mayo de 2012 (fl. 19). - Vigilancia Acosta Ltda: desde el 9 de mayo de 2012 al 4 de marzo de 2014 (fl. 23) - Organización Vimarco: del 16 de marzo de 2009 hasta el 5 de junio de 2011 (folio 21) -Starpcoop Ltda: <ul style="list-style-type: none"> • 15 de enero de 2005 al 18 de abril de 2006 • 19 de abril de 2006 al 18 de febrero de 2007 • 19 de febrero de 2007 al 18 de mayo de 2007 (folio 22). 	pagos mensuales de \$1.250.000. De igual modo allega contrato de prestación de servicio No. 329 del 29 de enero de 2016 suscrito con la demandada (folio 65-67) con el objeto del anterior contrato (fls 66-69). También contrato modificatorio 001 al contrato 329 del 16 de enero de 2016 (fl. 69).
Presenta reclamación administrativa el 18 de junio de 2018 con código de registro: EXT-AMC-18-0048589 (FLS 51-53)	Presenta reclamación administrativa 14 de junio de 2018, con código de registro: EXT-AMC-18-0047234 (fls. 25-27)	Presenta reclamación administrativa el 20 de abril de 2018 con código de registro EXT-AMC-18-0031444 (folios 71-73)
En respuesta a la reclamación se configura el acto administrativo No. AMC-OFI-0077710-2018 del 16 de julio de 2018 (fls 54-57)	En respuesta a la reclamación se configura el acto administrativo No. AMC-OFI-0077714-2018 del 16 de julio de 2018 (fls. 28-31)	En respuesta a la reclamación se configura el acto administrativo No. AMC-OFI-0064673-2018 (folios 74-76)
Agotó el requisito de procedibilidad conforme a acta obrante a folio y de fecha 23 de enero de 2019 (fls. 63-64).	Agotó el requisito de procedibilidad conforme a acta obrante a folio 37 y de fecha 23 de enero de 2019.	Agotó el requisito de procedibilidad conforme a acta obrante a folio 81-82
Otorga poder a folio 65	Otorga poder a folio 38	Otorga poder a folio 83

Por su parte, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la acumulación de pretensiones se señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:
(...)”*

Así las cosas, se observa que la Ley 1437 de 2011 regula únicamente la acumulación objetiva de pretensiones de distintos medios de control, omitiendo lo concerniente a la acumulación subjetiva (pluralidad de demandantes). Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, prescribe:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los





Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

siguientes casos: provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de acumulación planteada en el presente asunto resulta improcedente debido a que cada uno de los actores está sometido a una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada de carácter individual, por lo cual las circunstancias laborales que lo integran pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis; tampoco existe identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pese a que todos los actores solicitan el reconocimiento de una relación laboral con la entidad demandada, en consecuencia las resultas del proceso no pueden ser similares para todos, por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante, dependiendo el cargo desempeñado, la fecha de la vinculación, entre otros factores.

De la misma forma, tampoco existe una causa común entre las partes dado que cada uno de ellos tiene una relación laboral independiente, y el hecho de que se les apliquen normas comunes es un efecto propio de la ley que tiene el carácter de general, sin que por esta razón deba entenderse que pueden acumularse los accionantes.

Frente al tema se ha expresado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, indicando que en este tipo de casos, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto allí no se cumple con el requisito de causa común o conexidad ya que dichos actos producen efectos individuales para cada uno de los demandantes, por lo que no puede aducirse que sus pretensiones tengan una causa común, ni que exista dependencia entre las pretensiones de cada uno de los accionantes, así como tampoco podían ser comunes las pruebas pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido en cada caso particular y específico. Adicionalmente, que el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto, que los servicios prestados son personales, por lo que generan derechos individuales y que al invocar las mismas normas como vulneradas, ello no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión está integrada por los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Aunado a lo anterior, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los demandantes, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, todo lo cual no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo, imposibilitando legalmente la acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso.

En la misma línea jurisprudencial, el Consejo de Estado, definiendo la conexidad como elemento propio de la acumulación subjetiva de pretensiones, ha precisado lo siguiente:

"En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella".



134
03

Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

Se observa que, en el presente asunto las pretensiones han sido indebidamente acumuladas, razón por la cual la demanda deberá inadmitirse.

Por esa razón, la parte actora deberá al momento de subsanar la demanda:

- Separar las demandas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la demanda y sus anexos.
- El memorial de la demanda que se rehaga y corresponda a la demanda presentada por la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA permanecerá en este Despacho y los correspondientes a los otros demandantes deberán ser presentados ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en donde serán objeto de reparto, siempre y cuando sean presentadas dentro del término otorgado para subsanar, esto es de diez (10) días.
- Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, es decir, **el 24 de enero de 2019**, día en el que fue presentado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.
- La narración de los hechos deberá contener los datos específicos de cada demandante relacionados con su historia laboral, la cual deberá anexarse a fin de acreditar los hechos de la demanda.
- La cuantía deberá razonarse teniendo en cuenta los factores salariales de cada demandante específicamente.
- Cada demanda deberá estar integrada por los respectivos anexos y los traslados (4 impresos y un CD) correspondientes para surtir su notificación.

Finalmente, una vez se haga el desglose respectivo, y se subsane la demanda se pronunciará el Despacho respecto la procedibilidad de su admisión para con la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA.

2.6 CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane los defectos anotados. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.





Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00013-00

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir la demanda** presentada por la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA y otros contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda y sus anexos.

TERCERO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA, primera demandante enunciado en el libelo introductor, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

CURTO: A fin de poder presentar la demanda debidamente desacomulada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los accionantes.

Así mismo se autoriza al apoderado de los demandantes, una vez ejecutoriada la presente providencia, para que a su costa provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a la otra demanda a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda de la señora ELSA LOPEZ ORTEGA y de la que de ésta se desglose, el día 24 de enero de 2019, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalados.

QUINTO: Este Despacho, una vez realizado el Desglose ordenado, se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda presentada por la señora ELSA LÓPEZ ORTEGA contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Juez

MP

13504


 Consejo Superior de la Judicatura
 Poder Judicial de la Federación

JUZGADO DECIMO PRIMERO
 ADMINISTRATIVO ORAL DE
 CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 14 De hoy 15 de MARZO de 2019

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

Se deja constancia que se le dio cumplimiento al Art 201 del CPACA

FECHA DE EMISIÓN: 18.07.2019

Recibido el Porrefo
 ordenado en el Auto de
 Fecha 14 de Marzo de 2019
 JBS
 28 de Marzo 2019

Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cartagena - Notif

136
85

De: Juzgado 11 Administrativo - Seccional Cartagena - Notif
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2019 2:46 p.m.
Para: 'info@personeriacartagena.gov.co'; 'personero@personeriacartagena.gov.co';
'juridica@personeriacartagena.gov.co';
'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co'; 'lmendozacohen@gmail.com';
'gsp@personeriacartagena.gov.co'; 'personeriaesp@gmail.com'; 'marlecastillo2907
@hotmail.com'; 'gabrielsanchezgomez_23@hotmail.com';
'cartagenagiraldooylopez@gmail.com'; 'fernandomarimon2005@yahoo.es';
'lianmerpa@hotmail.com'; 'prinshernandezltda@gmail.com';
'cristiancedenoabogado@outlook.com'; 'tiancedes@hotmail.com'; 'josepower85
@hotmail.com'; 'felipecasseresc@yahoo.com'; 'contacto@doriabogados.com';
'gerencia@maternidadrafaelcalvo.gov.co'; 'erbeba10@hotmail.com';
'esehospitallocaldecalamar@gmail.com'; 'farukpilux@hotmail.com'; 'c27-4183';
'notificaciones@bolivar.gov.co'; 'mariapatriciaporras@gmail.com';
'marthabarriosm@yahoo.com'; 'procurador176cartagena@gmail.com';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'notificajuridica@supertransporte.gov.co';
'ROBLES & USTARIZ S.A.S'; 'lizethvarelaa@gmail.com'; 'clinicajuridica@une.net.co';
'noti.judiciales@unp.gov.co'; 'correspondencia@unp.gov.co';
'cbojaca@magnum.com.co'; 'notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co'; 'anacaro0183
@hotmail.com'; 'gloriainesyepes@gmail.com'; 'antoniolucas09@yahoo.com';
'alcaldia@marialabaja_bolivar.gov.co'; 'andrestre_06@hotmail.com';
'lisedmorelos@yahoo.com.co'; 'juridica@marialabaja_bolivar.gov.co'; 'luiscorrea_75
@hotmail.com'; 'andrestre_06@hotmail.com'; 'procurador176cartagena@gmail.com';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ESTADO ELECTRÓNICO No. 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

JU

SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 14 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019.

PARA TAL EFECTO EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL SIGUIENTE LINK ENCONTRARA ESTADO PUBLICADO EN EL DÍA DE HOY CON LA PROVIDENCIA ADJUNTA.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2379813/23589275/ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+No.+14.pdf/8d831822-5d7f-4198-9cb1-a90be3a08a62>

AVISO No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

AVISO No. 2 : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidores,

ATENTAMENTE,

KARINATIANA RODRIGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

Dirección: Centro, La Matuna Av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Correo Electrónico: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:

JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

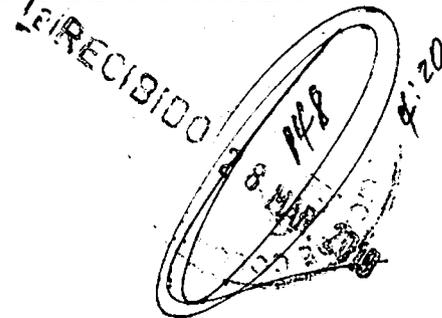
E. S. D

Rad. 13001333301120190001300

Asunto: Subsanación de la Demanda

DEMANDANTE: ELSA LOPEZ ORTEGA

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIA



El suscrito **JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.009.242 de Cartagena y T.P 182410 del C. S. DE LA J, concuro ante su despacho en calidad de apoderado judicial de la señora **ELSA LOPEZ ORTEGA**, dentro de los términos legales para presentar la subsanación de la demanda.

SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE DECLARAR NULO

Subsano este defecto señalado que el acto administrativo que se pretende declarar la nulidad es el AMC-OFI- 0077710-2018 del 16 de julio de 2018, originado por la petición presentada por la señora **ELSA LOPEZ ORTEGA**, el día 18 de junio de 2018.

SOBRE EL PODER

Subsano este error de la demanda anexando el poder especial, otorgado por la demandante con los asuntos determinado y claramente identificado, de conformidad como lo establece el código general del proceso en el artículo 74.

SOBRE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA

Subsano este defecto de la demanda estimando la cuantía dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la suma de \$ 36.000.000, los cuales no superan los 50 smnv, esta suma se desprende de la pretensión mayor que para el presente caso es la indemnización en la mora de la cesantía que establece la ley 1071 de 2006.

SOBRE LA ACUMULACION SUBJETIVA DE LAS PRETENSIONES

Subsano este defecto de la demanda retirando de la demanda las pretensiones de los señores Rodolfo villa Zúñiga, Ridder Solano Grey, y continuando con las pretensiones de la señora **ELSA LOPEZ ORTEGA**, las cuales son

- 1) Que se declare la nulidad de los actos administrativo Oficio de la se AMC-OFI-0077714-2018.
- 2) Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca que entre el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA y la señora **ELSA LOPEZ ORTEGA**, existió una relación laboral.

JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO
ABOGADO

2

73887

- 3) como consecuencia de lo anterior se condene a la demanda a pagar, a favor del demandante, las prestaciones sociales tales como prima, cesantías, intereses de cesantías, por todo el tiempo laborado.
- 4) Que se condenen a la demandada a pagar a favor de los demandantes la indemnización en la mora de las cesantías tal como lo establece la ley 244 de 1996 modificado por la ley 1072 de 2006
- 5) Que la suma se paguen de manera indexada
- 6) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SOBRE LOS TRASLADO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS

Subsano este defecto aportando dos juegos de copia de la demanda y sus anexos para el traslado

Por lo anterior dejo subsanado el defecto de la demanda.

Con suma cortesía



JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO

C.C N° 73.009.242 de Cartagena

T.P 182410 del C. S. DE LA J



SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2019-00076-00
DEMANDANTE: RODOLFO VILLA ZUÑIGA
DEMANDADA: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 73.209.509 y Tarjeta Profesional No 265200 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
kleincaraballo@gmail.com

Respetuosamente,


MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO
C.C. No. 73.209.509
T.P. No. 265200 del C. S. de la J.
Elaboró: Jtoro

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE; 13001 NIT 890 - 480 - 184-4



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

[Handwritten signature]

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228
DECRETO No.
28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

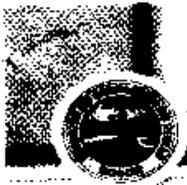
DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

[Handwritten signature]

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

[Handwritten mark]



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten signature]



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacaciones por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1
/



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asígnase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
\$

14



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

MS



Primero la
Gente

07 15: [REDACTED]

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

ME

AG



Gana
Cartagena
Ganamos todos

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO. – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los

07 ENE 2020


DIANA MARTINEZ BERROCAL

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo


MARINA CABRERA DE LEÓN
Directora Administrativa del Talento Humano
Proyecto: L. Rodríguez



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GADAT01-F003

MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL

Fecha: 12-07-2016

ACTA DE POSESION

Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Myrna Elvira Martinez
Mayorca

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe oficina Asesora
Código 115 grado 59 en la oficina Asesora
juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0035

DE FECHA Enero 7/2020

PROFERIDO POR _____

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]
EL POSESIONADO